



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-050/2016

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL RAÚL
ROMÁN ANDRADE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE PALMAR DE
BRAVO, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Miguel Ángel Raúl Román Andrade, regidor del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, en la que se ordena a la responsable el pago de las dietas correspondientes.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla
Presidente Municipal	Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados del Congreso del Estado, así como los miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla, entre otros, del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, resultando ganadora la planilla postulada por los siguientes ciudadanos, integrada de la forma siguiente:

MUNICIPIO: PALMAR DE BRAVO, PUEBLA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Pablo Morales Ugalde	Pablo Miguel Vélez Severiano

REGIDOR	Lucina Senorina Cueto Andrade	Yolanda Pascuala Andrade Ortiz
REGIDOR	Francisco Margarito Guzmán Cano	Antonio De Rosas Guzmán
REGIDOR	Estela Crisóstomo Abundio	Juana Merino Abundio
REGIDOR	Isaura Sánchez Arroyo	Filomena Figueroa Huerta
REGIDOR	Roberto Pablo Pérez Severiano	Donaciano Tiburcio Silva Sánchez
REGIDOR	Ana María Juana Fernández Rosas	María de los Ángeles Cevada Enríquez
SÍNDICO	José Agapito Mauricio Rosas Castillo	Salvador Vivanco Torres

1.2. En sesión especial de quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo determinado por los puntos Cuarto y Quinto del acuerdo CG/AC-140/13 el cual asignó los Regidores de Representación Proporcional, del *Ayuntamiento*, para el periodo 2014-2018:

ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Coalición Puebla Unida	Donato Jorge Cadena Sánchez	Miguel Reyes Serrano
Coalición Cinco de Mayo	Miguel Ángel Raúl Román Andrade	Ángel Cosme Marcelino

1.3. El quince de febrero de dos mil catorce, se llevó a cabo en el Palacio del *Ayuntamiento*, la sesión de cabildo donde se establecieron, las percepciones de dicha administración.

1.4. Mediante sentencia dictada el doce de mayo de dos mil diecisiete, en el expediente en que se actúa, se ordenó el pago de diversas prestaciones al actor.

1.5. Inconforme con lo anterior, el actor impugnó mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, la resolución de este ente colegiado y el seis de julio del presente año la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-94/2017, revocó parcialmente la sentencia dictada.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, toda vez que el promovente impugna actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulnera sus derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño el cargo para el cual fue electo, municipio que se ubica en la entidad por lo que corresponde a la jurisdicción de este organismo.



Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*¹.

3. ESTUDIO DE FONDO

En la sentencia dictada el doce de mayo del presente año, este Tribunal tuvo acreditados plenamente los hechos siguientes:

- a) Que el actor es regidor del *Ayuntamiento*, para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciocho.
- b) Que la dieta que se les fijó al inicio de las funciones, en la acta de sesión de cabildo de quince de febrero de dos mil catorce, fue la cantidad de veinte mil pesos, cero centavos, moneda nacional (\$20,000.00 M.N.), mensuales.
- c) Que de acuerdo a las nóminas remitidas, a partir del mes de Marzo de dos mil catorce, el pago de la remuneración al actor se ha hecho únicamente por la cantidad de cuatro mil doscientos pesos, cero centavos moneda nacional (\$4,200.00 M.N.) mensuales, pero a partir de dos mil quince, dos mil dieciséis y el presente año, ha recibido cantidades distintas, sin mostrar una percepción regular en sus dietas.

En consecuencia, entre otras cuestiones, se ordenó el pago complementario a partir de la segunda quincena de febrero de dos mil quince a la primera quincena de febrero del presente año, así como de las demás prestaciones a que tuviera derecho.

Sin embargo, como se dijo, la *Sala Regional* revocó parcialmente el fallo emitido, ordenando a este ente colegiado pronunciarse únicamente respecto de la procedencia o no de la homologación a la remuneración mensual del actor, en caso de resultar procedente.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que los servidores públicos del Estado deben recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo que los límites mínimos y máximos de tales percepciones, mismas que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos que le sean asignados, así como ajustarse a los

¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

Además, que el hecho de que el actor fuera asignado como regidor por el principio de representación proporcional, no justifica que tenga una percepción menor o distinta a la de los regidores electos por el principio de mayoría relativa, toda vez que ello atenta contra los principios de igualdad y proporcionalidad que rigen la legalidad y constitucionalidad del presente cargo, correspondiéndole, en este caso, a la responsable la carga probatoria para acreditar el pago de las prestaciones a que tiene derecho el actor.

3.1. Procedencia del aumento se las dietas del actor a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciséis.

De los recibos de nómina que obran en autos, se advierte que a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciséis, las regidoras Lucina Senorina Cueto Andrade y Estela Crisóstomo Abundio, así como los regidores Roberto Pablo Pérez Severiano y José Agapito Maurilio Rosas Castillo, comenzaron a percibir una dieta quincenal neta por la cantidad de quince mil pesos, cero centavos, moneda nacional (\$15,000.00 M.N.).

Asimismo, que a partir de esa fecha, el actor únicamente recibió por ese concepto la cantidad quincenal neta de nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional, (\$9,000.00 M.N.), exceptuando el lapso comprendido desde la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis a la primera quincena de febrero de dos mil diecisiete, en donde recibió dos mil cien pesos, cero centavos, moneda nacional, (\$2,100.00 M.N.) quincenales netos.

Del mismo modo, que al impugnante no se le pagó el aguinaldo del año dos mil dieciséis, así como que a sus pares se les entregó la cantidad neta de treinta mil pesos, cero centavos, moneda nacional (\$30,000.00 M.N.).

Por tal motivo, este Tribunal requirió a la responsable los originales o las copias certificadas de los documentos siguientes:

- a)** El acta de sesión de cabildo en la que se autorizó el aumento de sueldo a los regidores, aplicado a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciséis, con todos sus anexos;
- b)** El acta de sesión de cabildo en la que se estableció el tabulador de salarios que perciben los regidores del *Ayuntamiento* durante el presente año, con el anexo donde conste tal tabulador; y



c) Las nóminas de pago de los regidores, correspondientes de la segunda quincena de febrero del presente año a la fecha.

Lo anterior, fue incumplido por la responsable, tal y como se desprende de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos, por lo que deberá soportar las causas procesales de su negligencia, pues la carga probatoria de demostrar los pagos de las dietas y demás prestaciones del recurrente le corresponden a ésta, conforme al artículo 356 del *Código Local*, ya que estimar lo contrario, obligaría al promovente a probar un hecho negativo, pese a la obligación legal del *Ayuntamiento* de cubrir los emolumentos de sus regidores.

En tal sentido, ante tal obligación Constitucional del *Ayuntamiento*, de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho la parte actora, como regidor del mismo de manera proporcional y equitativa, sin que exista documento idóneo que acredite el pago en esas condiciones, deberá ajustarse la cantidad líquida establecida en el primer fallo emitido por este Tribunal y condenar a la responsable para que liquide también el aumento de las percepciones del recurrente a partir del periodo en estudio, por las cantidades netas de quince mil pesos, cero centavos moneda nacional (\$15,000.00 M.N.) quincenales, aunado el aguinaldo de dos mil dieciséis por treinta mil pesos, cero centavos, moneda nacional (\$30,000.00 M.N.).

Consecuentemente, el monto que se adeuda al apelante, tomando en consideración la parte firme de la sentencia emitida el doce de mayo del presente año, es como a continuación se ilustra:

MIGUEL ÁNGEL RAÚL ROMÁN ANDRADE.	
QUINCENA	ADEUDO
2014	
Segunda quincena de Febrero	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Marzo	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Marzo	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Abril	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Abril	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Mayo	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Mayo	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)

MIGUEL ÁNGEL RAÚL ROMÁN ANDRADE.	
QUINCENA	ADEUDO
Primera quincena de Junio	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Junio	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Julio	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Julio	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Agosto	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quince de Agosto	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Septiembre	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Septiembre	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Octubre	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Octubre	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Noviembre	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Noviembre	\$8, 900 (ocho mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Diciembre	\$8,400 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Diciembre	\$8,400 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N)
Aguinaldo	\$17,600 (diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N)
2015	
Primera quincena de Enero	\$8,400 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Enero	\$8,400 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Febrero	\$6,500 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Febrero	\$6,500 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Marzo	\$6,500 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Marzo	\$6,500 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Abril	\$6,500 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Abril	\$6,500 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Mayo	\$6,000 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Mayo	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MIGUEL ÁNGEL RAÚL ROMÁN ANDRADE.	
QUINCENA	ADEUDO
	M.N.)
Primera quincena de Junio	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Junio	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Julio	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Julio	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Agosto	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Agosto	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Septiembre	\$7,000 (siete mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Septiembre	\$7,000 (siete mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Octubre	\$7,000 (siete mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Octubre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Noviembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Noviembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Diciembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Diciembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Aguinaldo	\$12,000 (doce mil pesos 00/100 M.N.)
2016	
Primera quincena de Enero	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Enero	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Febrero	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Febrero	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Marzo	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Marzo	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Abril	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Segunda quince de Abril	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Mayo	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Mayo	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Junio	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100

MIGUEL ÁNGEL RAÚL ROMÁN ANDRADE.	
QUINCENA	ADEUDO
	M.N.)
Segunda quincena de Junio	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Julio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Julio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Agosto.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Agosto.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Septiembre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Septiembre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Octubre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Octubre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Noviembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Noviembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Diciembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Diciembre	\$ 12,900.00 (doce mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Aguinaldo	\$ 30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N)
2017	
Primera quincena de Enero	\$ 12,900.00 (doce mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Enero	\$ 12,900.00 (doce mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Febrero	\$ 12,900.00 (doce mil novecientos pesos 00/100 M.N)
TOTAL	\$ 594,400.00 QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N).

En ese orden de ideas, deberá cubrirse al promovente la cantidad neta de quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$594,400.00 M.N.), más aquellas que se sigan acumulando hasta la debida ejecución del fallo.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

4.1. El Cabildo del *Ayuntamiento* deberá, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, hacer todas las acciones tendentes a la realización del pago de las dietas y aguinaldo, a que tiene derecho el demandante, en los términos establecidos en el numeral anterior.



4.2. Ello, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de su ejecución.

4.3. Se apercibe al Presidente Municipal y al Cabildo Municipal, ambos del *Ayuntamiento*, integrado por el citado funcionario y las y los regidores, Lucina Seniorina Cueto Andrade, Francisco Margarito Guzmán Cano, Estela Crisóstomo Abundio, Isaura Sánchez Arroyo, Roberto Pablo Pérez Severiano, Ana María Juana Fernández Rosas y Donato Jorge Cadena Sánchez, así como el Síndico José Agapito Mauricio Rosas Castillo; que de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se les impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales del accionante, y conforme al artículo 399, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, podrá presentarse denuncia ante el agente del Ministerio Público de la entidad, por la posible comisión de delitos contra la autoridad.

4.4. En cumplimiento al fallo de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SCM-JDC-94/2017, infórmese la presente determinación, acompañado los insertos necesarios para tal fin.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara fundado el aumento a las percepciones del actor, a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Palmar de Bravo, Puebla, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al apartado 4 de esta determinación.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al numeral 4.4 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por oficio, a la referida Sala Regional; al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, así como a cada uno de los integrantes del Cabildo; personalmente al actor y por estrados.

TEEP-A-050/2016

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY